



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 1016-2024-MINEM/CM

Lima, 19 de diciembre de 2024

EXPEDIENTE : "AYABACAI" código 01-00784-24
MATERIA : Recurso de Revisión
PROCEDENCIA : Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico (INGEMMET)
ADMINISTRADO : Alejandro Velásquez Huamani
VOCAL DICTAMINADOR : Ingeniero Fernando Gala Soldevilla

I. ANTECEDENTES

1. Revisados los actuados del petitorio minero "AYABACAI" código 01-00784-24, se tiene que fue formulado con fecha 10 de abril de 2024, por Alejandro Velásquez Huamani, por sustancias metálicas, sobre una extensión de 1000 hectáreas, ubicado en los distritos de Nasca/Marcona y provincia de Nasca, departamento de Ica.
2. Por Informe N° 004025-2024-INGEMMET-DCM-UTO, de fecha 10 de mayo de 2024, de la Unidad Técnico Operativa de la Dirección de Concesiones Mineras del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico (INGEMMET), se señala que el petitorio minero "AYABACAI" se encuentra totalmente superpuesto al área de reserva arqueológica Líneas y Geoglifos de Nasca; adjuntándose el plano catastral que obra a fojas 24, en donde se observa la superposición antes mencionada.
3. Mediante Informe N° 006582-2024-INGEMMET-DCM-UTN, de fecha 20 de mayo de 2024, la Unidad Técnico Normativa de la Dirección de Concesiones Mineras señala que, por Resolución Jefatural N° 421, precisada por Resolución Directoral Nacional N° 654/INC, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 27 de setiembre de 2004, se declaró como área de reserva arqueológica, integrante del Patrimonio Cultural de la Nación a las Líneas y Geoglifos de Nasca, identificándose su perímetro con coordenadas UTM. De otro lado, conforme lo establece el artículo 21 de la Constitución Política del Perú, los restos arqueológicos expresamente declarados bienes culturales, y provisionalmente los que se presumen como tales, son Patrimonio Cultural de la Nación, independientemente de su condición de propiedad privada o pública y están protegidos por el Estado. Por tanto, habiendo advertido la Unidad Técnico Operativa la superposición total de la cuadrícula del petitorio minero "AYABACAI" al área restringida a la actividad minera en mención, en donde no se puede otorgar derechos para aprovechar recursos mineros, procede declarar su cancelación.
4. Por Resolución de Presidencia N° 2192-2024-INGEMMET/PE/PM, de fecha 23 de mayo de 2024, del Presidente Ejecutivo (e) del INGEMMET, se cancela el petitorio minero "AYABACAI".



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 1016-2024-MINEM/CM

- 
5. Con Escrito N° 01-003950-24-T, de fecha 14 de junio de 2024, Alejandro Velásquez Huamaní interpone recurso de revisión contra la Resolución de Presidencia N° 2192-2024-INGEMMET/PE/PM.
 6. Mediante resolución de fecha 09 de julio de 2024, el Presidente Ejecutivo (e) del INGEMMET dispone conceder el recurso de revisión señalado en el punto anterior y elevar el expediente del derecho minero "AYABACAI" al Consejo de Minería para los fines de su competencia; siendo remitido con Oficio N° 669-2024-INGEMMET/PE, de fecha 11 de julio de 2024.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REVISIÓN

El recurrente fundamenta su recurso de revisión argumentando, entre otros, lo siguiente:

- 
- 
- 
- 
7. El Reglamento de Procedimientos Mineros, señala que en caso de petitorios cuyas cuadrículas comprenden terrenos ocupados por monumentos arqueológicos o históricos, proyectos hidroenergéticos e hidráulicos establecidos por normas nacionales, red vial nacional, oleoductos, gasoductos, poliductos, cuarteles, puertos u obras de defensa nacional o instituciones del Estado con fines de investigación científico-tecnológica, en el título de concesión se indicará la obligación de respetar la integridad de las referidas construcciones e instalaciones. Sin embargo, la autoridad minera considera erróneamente que la totalidad del área de la Reserva Arqueológica Líneas y Geoglifos de Nasca, está compuesta por monumentos arqueológicos, lo cual no es cierto ya que el área donde se ubica su petitorio minero es un terreno eriazo y desértico donde no ha existido áreas arqueológicas que respetar.
 8. Asimismo, se tiene conocimiento que el Ministerio de Cultura redimensionará el área de la Reserva Arqueológica "Líneas y Geoglifos de Nasca" a fin de que solo englobe específicamente las zonas arqueológicas existentes. Por tal motivo, correspondía que previo a declarar la cancelación del petitorio minero "AYABACAI" se debió cursar oficio al Ministerio de Cultura a fin de que informe si sobre el área peticionada existen objetivamente zonas arqueológicas reales y de no ser así, se ordene la continuación del trámite del citado petitorio minero.
 9. Además, mediante Resolución Viceministerial N° 000077-2024-VMPCIC/MC, de fecha 02 de abril de 2024, de la Viceministra de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales del Ministerio de Cultura, se resuelve en su artículo 1.- Modificar el artículo 1 de la Resolución Jefatural N° 421, de fecha 26 de junio de 1993, modificado por la Resolución Directoral Nacional N° 654/INC, de fecha 13 de agosto de 2004, adicionándosele tres párrafos finales con el texto siguiente: "Artículo 1.- (...) La Reserva Arqueológica Líneas y Geoglifos de Nazca de acuerdo con su plano perimétrico PP N° 0106-INC_DREPH/DA-2004-UG, constituye un espacio geográfico en cuyo interior existen diversos bienes inmuebles prehispánicos, los mismos que deben ser delimitados, y saneados física y legalmente, para su mejor protección. Las áreas que carecen de contenido arqueológico se zonificarán de acuerdo al uso del suelo en el marco de la zonificación propuesta en el Plan de Gestión para el Patrimonio Cultural en el Territorio de Nasca y Palpa - 2015 y sus actualizaciones. Asimismo, los procesos de formalización predial se realizan a través de la entidad competente, en consideración de la zonificación aprobada en el mencionado Plan de Gestión y sus actualizaciones, así como aquellas disposiciones que establezca la Entidad".



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 1016-2024-MINEM/CM

III. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Es determinar si la Resolución de Presidencia N° 2192-2024-INGEMMET/PE/PM, de fecha 23 de mayo de 2024, que declara la cancelación del petitorio minero "AYABACAI" por encontrarse totalmente superpuesto al área de reserva arqueológica Líneas y Geoglifos de Nasca, se ha emitido conforme a ley.

IV. NORMATIVIDAD APLICABLE

10. El artículo 21 de la Constitución Política del Perú, que establece que los yacimientos y restos arqueológicos, construcciones, monumentos, lugares, documentos bibliográficos y de archivo, objetos artísticos y testimonios de valor histórico, expresamente declarados bienes culturales, y provisionalmente los que se presumen como tales, son Patrimonio Cultural de la Nación, independientemente de su condición de propiedad privada o pública. Están protegidos por el Estado.
11. La Resolución Directoral Nacional N° 654/INC, de fecha 13 de agosto de 2004, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 27 de septiembre de 2004, que precisa el artículo 1 de la Resolución Jefatural N° 421, de fecha 26 de junio de 1993, que declara área de reserva arqueológica, integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, a las Líneas y Geoglifos de Nasca, ubicadas en el perímetro comprendido por las coordenadas UTM, Datum PSAD-56 indicadas en el citado artículo.
12. La Resolución Viceministerial N° 000077-2024-VMPCIC/MC, de fecha 02 de abril de 2024, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 03 de abril de 2024, resuelve en su artículo 1.- Modificar el artículo 1 de la Resolución Jefatural N° 421 de fecha 26 de junio de 1993, modificado por la Resolución Directoral Nacional N° 654/INC de fecha 13 de agosto de 2004, adicionándosele tres párrafos finales con el texto siguiente: "Artículo 1.- (...) La Reserva Arqueológica Líneas y Geoglifos de Nazca de acuerdo con su plano perimétrico PP N° 0106-INC_DREPH/DA-2004-UG, constituye un espacio geográfico en cuyo interior existen diversos bienes inmuebles prehispánicos, los mismos que deben ser delimitados, y saneados física y legalmente, para su mejor protección. Las áreas que carecen de contenido arqueológico se zonificarán de acuerdo al uso del suelo en el marco de la zonificación propuesta en el Plan de Gestión para el Patrimonio Cultural en el Territorio de Nasca y Palpa - 2015 y sus actualizaciones. Asimismo, los procesos de formalización predial se realizan a través de la entidad competente, en consideración de la zonificación aprobada en el mencionado Plan de Gestión y sus actualizaciones, así como aquellas disposiciones que establezca la Entidad"
13. El numeral 6.1 del artículo 6 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, que establece que todo bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación de carácter prehispánico es de propiedad del Estado, así como sus partes integrantes y/o accesorias y sus componentes descubiertos o por descubrir, independientemente de que se encuentre ubicado en predio de propiedad pública o privada. Dicho bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación tiene la condición de intangible, inalienable e imprescriptible, siendo administrado únicamente por el Estado.
14. El numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, referente al Principio de Legalidad, que



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 1016-2024-MINEM/CM

señala que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

- 
15. El numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, referente al Principio del Debido Procedimiento, que señala que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, el derecho a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecte.
- 
16. El artículo V del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que señala que son fuentes del procedimiento administrativo, entre otras, las resoluciones emitidas por la administración, a través de sus tribunales o consejos regidos por leyes especiales, estableciendo criterios interpretativos de alcance general y debidamente publicadas. Estas decisiones generan precedente administrativo, agotan la vía administrativa y no pueden ser anuladas en esa sede. Asimismo, son fuente del procedimiento administrativo, los pronunciamientos vinculantes de aquellas entidades facultadas expresamente para absolver consultas sobre la interpretación de normas administrativas que apliquen en su labor, debidamente difundidas.
- 
17. El numeral 1 del artículo VI del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que señala que los actos administrativos que al resolver casos particulares interpreten de modo expreso y con carácter general el sentido de la legislación, constituirán precedentes administrativos de observancia obligatoria por la entidad, mientras dicha interpretación no sea modificada. Dichos actos serán publicados conforme a las reglas establecidas en la citada norma.

V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

- 
18. Mediante Oficio N° 177-2015-DGPC-VMPCIC/MC, de fecha 01 de junio de 2015, cuya copia se adjunta en esta instancia, la Dirección General de Patrimonio Cultural del Ministerio de Cultura señala que, "no existe norma alguna que permita la emisión de Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos (CIRA) en áreas consideradas como Patrimonio Cultural de la Nación, por lo tanto, ninguna persona natural o jurídica puede intentar ejercer o continuar ejerciendo la actividad minera dentro del Área de Reserva Arqueológica de las Líneas y Geoglifos de Nasca".
- 
19. Al haberse determinado que el petitorio minero "AYABACAI" se encuentra totalmente superpuesto al área de reserva arqueológica Líneas y Geoglifos de Nasca, declarada por Resolución Directoral Nacional N° 654/INC como área de reserva arqueológica, integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, constituyendo un área intangible, cuyas coordenadas han sido ingresadas en forma definitiva al Catastro de Áreas Restringidas, en aplicación de las normas antes expuestas, corresponde declarar la cancelación del mencionado derecho minero; por tanto, la resolución venida en revisión se encuentra arreglada a derecho.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 1016-2024-MINEM/CM

20. En cuanto a lo señalado por el recurrente en su recurso de revisión, se debe precisar que procede la cancelación del petitorio minero "AYABACAI", debido a que éste se encuentra totalmente superpuesto al área de reserva arqueológica Líneas y Geoglifos de Nasca, área que ha sido delimitada con coordenadas UTM por la autoridad competente y, conforme ha sido advertido, integra el Patrimonio Cultural de la Nación, por lo que resulta ser intangible. Consecuentemente, se tiene que la autoridad minera ha resuelto en estricta aplicación de los Principios de Legalidad y Debido Procedimiento, indicados en los puntos 14 y 15 de la presente resolución.
21. Por otro lado, este colegiado en reiteradas resoluciones, ha confirmado la cancelación de los petitorios mineros superpuestos totalmente al área de reserva arqueológica citada, por las razones antes señaladas.

VI. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar infundado el recurso de revisión formulado por Alejandro Velásquez Huamaní contra la Resolución de Presidencia N° 2192-2024-INGEMMET/PE/PM, de fecha 23 de mayo de 2024, del Presidente Ejecutivo (e) del INGEMMET, la que debe confirmarse.

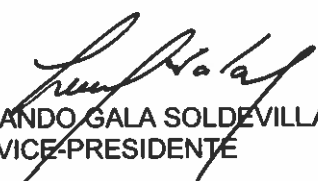
Estando al dictamen del vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

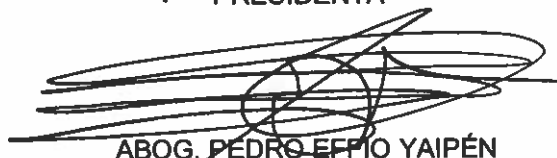
SE RESUELVE:

Declarar infundado el recurso de revisión formulado por Alejandro Velásquez Huamaní contra la Resolución de Presidencia N° 2192-2024-INGEMMET/PE/PM, de fecha 23 de mayo de 2024, del Presidente Ejecutivo (e) del INGEMMET, la que se confirma.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.


ABOG. MARIELA FALCÓN ROJAS
PRESIDENTA


ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA
VICE-PRESIDENTE


ABOG. PEDRO EFFIO YAIPIÉN
VOCAL


ABOG. CECILIA SANCHEZ ROJAS
VOCAL


ING. JORGE FALLA CORDERO
VOCAL


ABOG. CARLOS ROMERO CAIRAMPOMA
SECRETARIO RELATOR LETRADO(e)